Naciones Unidas ST/SGB/2004/1



1° de enero de 2004

Boletín del Secretario General

Enmiendas a la serie 100 del Reglamento del Personal (ST/SGB/2002/1)

Por el presente boletín, el Secretario General, de conformidad con las cláusulas 12.2, 12.3 y 12.4 del Estatuto del Personal y con el párrafo a) de la regla 112.2 del Reglamento del Personal, promulga el texto de las enmiendas a la serie 100 del Reglamento promulgado por el boletín del Secretario General ST/SGB/2002/1. El texto de las enmiendas se adjunta al presente boletín.

Sección 1 Finalidad

- 1.1 El texto de las reglas del Reglamento del Personal enumeradas *infra* se enmienda por los motivos indicados a continuación en relación con cada una de ellas:
- a) Se enmienda la regla 103.20, Subsidio de educación, para autorizar el viaje del funcionario o de su cónyuge para visitar a un hijo cuando no sea posible que el hijo viaje desde el establecimiento educacional hasta el lugar de destino;
- b) Se enmienda la regla 104.3, Reempleo, para indicar los derechos que están sujetos a ajuste cuando un funcionario recibe un nuevo nombramiento en el régimen común de las Naciones Unidas antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio y para aclarar la metodología que se ha de aplicar a ese fin;
- c) Se enmienda la regla 104.13, Nombramientos permanentes, para reflejar los cambios introducidos previamente en la regla 104.14;
- d) Se enmienda la regla 105.3, Vacaciones en el país de origen, para armonizarla con las modificaciones introducidas previamente en la regla 104.14;
- e) Se enmienda la regla 110.4, Garantías procesales, para disponer que se notifique al funcionario por escrito de los cargos en su contra y del derecho a recabar, por cuenta propia, la asistencia en su defensa de un letrado;
- f) Se enmienda el párrafo i) de la regla 112.2, Apelaciones, para indicar que el funcionario podrá disponer que su apelación sea presentada a la Junta Mixta de Apelaciones por un letrado, a su costa;

- g) Se enmienda el párrafo l) de la regla 112.2, Apelaciones, para sustituir la mención de los antiguos órganos de nombramientos y ascensos por la mención de los órganos centrales de examen establecidos por la regla 104.14.
- 1.2 Se adjuntan al presente boletín las páginas nuevas que contienen las enmiendas al Reglamento del Personal, así como los cambios hechos en el Estatuto del Personal y sus anexos y en los apéndices al Reglamento, para que se puedan incorporar en la versión ya distribuida del boletín ST/SGB/2002/1.

Sección 2

Disposiciones finales

- 2.1 A menos que se indique otra cosa, las enmiendas introducidas en el presente boletín entrarán en vigor el 1° de enero de 2004.
- 2.2 El presente boletín deja sin efecto los boletines siguientes:

ST/SGB/2002/8, titulado "Enmiendas al párrafo a) de la regla 110.4, el párrafo i) de la regla 111.2, el párrafo b) de la regla 210.1 y el párrafo d) de la regla 310.1 del Reglamento del Personal"; y

ST/SGB/2003/10, titulado "Enmienda al párrafo 1 del anexo I del Estatuto del Personal".

(Firmado) Kofi A. Annan Secretario General

2 0425165s.doc

Carta de las Naciones Unidas

Disposiciones relativas a la prestación de servicios por el personal

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 100

- 1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
- 2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

- 1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.
- 2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.
- 3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 105

- 1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
- 2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

0425165s.doc v

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

* * *

La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal, con arreglo al Artículo 101 de la Carta, en virtud de su resolución 590 (VI), de 2 de febrero de 1952, y posteriormente lo enmendó en virtud de las resoluciones 781 (VIII) y 782 (VIII), de 9 de diciembre de 1953; la resolución 882 (IX), de 14 de diciembre de 1954; la resolución 887 (IX), de 17 de diciembre de 1954; la resolución 974 (X), de 15 de diciembre de 1955; la resolución 1095 (XI), de 27 de febrero de 1957; las resoluciones 1225 (XII) y 1234 (XII), de 14 de diciembre de 1957; la resolución 1295 (XIII), de 5 de diciembre de 1958; la resolución 1658 (XVI), de 28 de noviembre de 1961; la resolución 1730 (XVI), de 20 de diciembre de 1961; la resolución 1929 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963; la resolución 2050 (XX), de 13 de diciembre de 1965, la resolución 2121 (XX), de 21 de diciembre de 1965; la resolución 2369 (XXII), de 19 de diciembre de 1967; las resoluciones 2481 (XXIII) y 2485 (XXIII), de 21 de diciembre de 1968; la resolución 2742 (XXV), de 17 de diciembre de 1970; la resolución 2888 (XXVI), de 21 de diciembre de 1971; la resolución 2990 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972; la resolución 3008 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972; la resolución 3194 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973; las resoluciones 3353 (XXIX) y 3358 B (XXIX), de 18 de diciembre de 1974; la resolución 31/141 B, de 17 de diciembre de 1976; la resolución 32/200 y la decisión 32/450 B, de 21 de diciembre de 1977; la resolución 33/119, de 19 de diciembre de 1978; la decisión 33/433, de 20 de diciembre de 1978; la resolución 35/214, de 17 de diciembre de 1980; la decisión 36/459, de 18 de diciembre de 1981; la resolución 37/126, de 17 de diciembre de 1982; la resolución 37/235 C, de 21 de diciembre de 1982; la resolución 39/69, de 13 de diciembre de 1984; las resoluciones 39/236 y 39/245, de 18 de diciembre de 1984; la decisión 40/467, de 18 de diciembre de 1985; las resoluciones 41/207 y 41/209, de 11 de diciembre de 1986; las resoluciones 42/221 y 42/225, de 21 de diciembre de 1987; la resolución 43/226, de 21 de diciembre de 1988; la resolución 44/185, de 19 de diciembre de 1989; la resolución 44/198, de 21 de diciembre de 1989; las resoluciones 45/241 y 45/251, de 21 de diciembre de 1990; la resolución 45/259, de 3 de mayo de 1991; la resolución 46/191, de 20 de diciembre de 1991; la resolución 47/216, de 12 de marzo de 1993; la resolución 47/226, de 30 de abril de 1993; las resoluciones 48/224 y 48/225, de 23 de diciembre de 1993; las resoluciones 49/222 y 49/223, de 23 de diciembre de 1994; la resolución 49/241, de 6 de abril de 1995; la resolución 51/216, de 18 de diciembre de 1996; la resolución 52/252, de 8 de septiembre de 1998, la resolución 53/209, de 18 de diciembre de 1998; la resolución 53/221, de 7 de abril de 1999; la resolución 54/238 y la decisión 54/460, de 23 de diciembre de 1999; la resolución 55/223, de 23 de diciembre de 2000; la resolución 55/258, de 14 de junio de 2001; la resolución 56/244, de 24 de diciembre de 2001; la resolución 57/285, de 20 de diciembre de 2002; la resolución 57/307, de 15 de abril de 2003; y la resolución 57/310, de 18 de junio de 2003.

- ii) Las aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y con la regla 103.16 del Reglamento del Personal.
- b) También podrán hacerse deducciones de los sueldos, salarios y otros emolumentos para los siguientes fines:
 - i) Las contribuciones (distintas de las aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas) previstas en el presente Reglamento;
 - ii) El pago de sumas adeudadas a las Naciones Unidas;
 - iii) El pago de sumas adeudadas a terceros, cuando el Secretario General autorice una deducción a ese efecto;
 - iv) El alojamiento proporcionado por las Naciones Unidas, por un gobierno o por una institución conexa;
 - v) Las contribuciones a un órgano representativo del personal establecido conforme a la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal, a condición de que cada funcionario tenga la oportunidad de negar su consentimiento a tal deducción, o de ponerle fin en cualquier momento, mediante notificación al Secretario General.

Regla 103.19

(Suprimida)

Regla 103.20 Subsidio de educación

Definiciones

- a) Para los fines de esta regla:
- i) Por "hijo" se entenderá el hijo de un funcionario que depende principalmente de éste para su sustento continuo;
- ii) Por "hijo incapacitado" se entenderá el que, por razones de incapacidad física o mental, no puede asistir a una institución docente ordinaria y necesita una enseñanza o capacitación especial que lo prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asista a una institución docente ordinaria, necesita una enseñanza o capacitación especial que lo ayude a superar la incapacidad;
- iii) Por "país de origen" se entenderá el país que el funcionario visita en vacaciones conforme a la regla 105.3. Si tanto el padre como la madre son funcionarios de la Organización y llenan las condiciones exigidas, por "país de origen" se entenderá el de cualquiera de ellos;
- iv) Por "lugar de destino" se entenderá el país en que presta servicios el funcionario, o la zona circundante hasta donde se pueda viajar diariamente, incluso a través de fronteras internacionales.

0425165s.doc 25

Condiciones exigidas

- b) Todo funcionario tendrá derecho a un subsidio de educación por cada hijo en las condiciones establecidas por el Secretario General, con tal que:
 - i) El funcionario se considere contratado en el plano internacional conforme a la regla 104.7 y su residencia y lugar de destino estén fuera de su país de origen;
 - ii) El hijo asista a tiempo completo a una escuela, universidad o institución docente similar;
 - iii) El nombramiento o la asignación del funcionario dure como mínimo seis meses o, si su duración inicial es menor, sea objeto de una prórroga de modo que el período de servicios ininterrumpidos abarque por lo menos seis meses.
- c) Si el funcionario que reúne las condiciones exigidas en el párrafo b) es reasignado a un lugar de destino en su país de origen durante el transcurso de un año académico, podrá recibir el subsidio de educación durante el resto del año académico.
- d) El Secretario General podrá autorizar también el pago del subsidio de educación al funcionario que en una misión no menor de seis meses se considere contratado localmente en su lugar de destino normal conforme a la regla 104.6.

Duración

- e) i) El subsidio se pagará hasta el final del año académico en que el hijo complete cuatro años de estudios postsecundarios u obtenga el primer diploma reconocido, si esto ocurre antes;
- ii) El subsidio normalmente no se pagará después del año académico en que el hijo cumpla 25 años de edad. Si los estudios del hijo se interrumpen durante no menos de un año académico, debido a un servicio exigido por el Estado, a una enfermedad o a otras razones imperiosas, el derecho al subsidio se prorrogará por un período equivalente al de la interrupción.

Cuantía del subsidio

- f) La cuantía del subsidio se establece en el apéndice G del presente Reglamento.
- g) Cuando el período de servicios del funcionario o el período de asistencia del hijo a una institución docente no abarquen el año académico completo, la cuantía del subsidio se prorrateará en las condiciones que determine el Secretario General. Se dejará sin efecto el prorrateo cuando el funcionario fallece en el servicio después de iniciado el año escolar.

Viajes

h) El funcionario al que deba pagarse un subsidio de educación en virtud de los párrafos i), ii) o iv) del apéndice G, respecto de la asistencia de su hijo a una institución docente, tendrá derecho al pago, una vez por cada año académico, de los gastos de viaje de ida y vuelta del hijo entre la institución docente y el lugar de destino, en las condiciones establecidas por el Secretario General. Si no es posible que el hijo viaje al lugar de destino, se podrá autorizar, en las condiciones establecidas

por el Secretario General, el viaje de ida y vuelta del funcionario o de su cónyuge en lugar del viaje del hijo.

i) Podrán pagarse los gastos de dos viajes de ida y vuelta de los hijos de funcionarios que reúnan las condiciones exigidas y que presten servicios en lugares de destino designados, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Enseñanza del idioma materno

j) Podrán reembolsarse los gastos de enseñanza del idioma materno con arreglo al apartado c) de la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal, con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General.

Subsidio de educación especial para hijos incapacitados

k) Los funcionarios de todos los cuadros, independientemente de que presten o no servicios en su país de origen, tendrán derecho a un subsidio de educación especial para hijos incapacitados, a condición de que sean titulares de un nombramiento de seis meses o más de duración o hayan completado seis meses de servicios ininterrumpidos. La cuantía del subsidio a que tendrán derecho los funcionarios se establece en el apéndice G del presente Reglamento, en las condiciones que determine el Secretario General.

Solicitudes

l) Las solicitudes de pago del subsidio de educación deberán presentarse en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 103.21

Sueldos y prestaciones durante asignaciones con carácter de misión

- a) El Secretario General podrá designar asignaciones especiales con carácter de misión, incluso asignaciones de un año o más de duración, durante las cuales se autorizará el pago de dietas por misión en vez de la prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles prevista en la regla 103.22, de la prima de instalación prevista en la regla 107.20 y de cualquier ajuste por lugar de destino que corresponda a la zona con arreglo al párrafo a) de la regla 103.7. Cuando se haya hecho esa designación, se pagarán dietas por misión a los funcionarios contratados fuera de la zona de la misión o asignados desde otros lugares de destino, y los sueldos de los funcionarios asignados desde otros lugares de destino seguirán sujetos a los ajustes por lugar de destino y las prestaciones, si las hay, previstas para esos otros lugares.
- b) El Secretario General fijará la cuantía y las condiciones de las dietas por misión que se pagarán en cada asignación de esta clase. Podrá autorizar el pago de dietas más elevadas a los funcionarios que, reuniendo las condiciones requeridas, tengan cónyuge a cargo o uno o más hijos a cargo. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios con derecho al pago de las dietas, cada uno las recibirá a la tasa para funcionarios sin familiares a cargo. Si tienen uno o más hijos a cargo, el cónyuge que tenga el sueldo más alto recibirá las dietas a la tasa para funcionarios con familiares a cargo y el otro cónyuge las recibirá a la tasa para funcionarios sin familiares a cargo. Las dietas podrán pagarse total o parcialmente en la moneda de la zona de la misión, o en especie, en forma de víveres y/o alojamiento.

c) El Secretario General podrá autorizar el pago de un subsidio para prendas de vestir a los funcionarios asignados en misión a una zona tropical o polar. Las Naciones Unidas proporcionarán uniformes y accesorios a los funcionarios del Servicio Móvil que deban utilizarlos pero no les pagarán el subsidio para prendas de vestir.

Regla 103.22 Subsidio por asignación

(Suprimida)

Regla 103.22

Prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles

Disposiciones generales

- a) Como incentivo de la movilidad y para compensar al personal por las condiciones de vida difíciles y por no tener derecho al pago de los gastos de mudanza de sus efectos personales y enseres domésticos, se pagará a los funcionarios, con arreglo a las escalas aprobadas por la Asamblea General y en las condiciones establecidas en la presente regla y, adicionalmente, por el Secretario General, una prestación no pensionable de tres componentes: movilidad, condiciones de vida difíciles y componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza.
- b) Los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil, y los funcionarios del cuadro de servicios generales de contratación internacional tendrán derecho al pago del subsidio cuando hayan sido contratados inicialmente conforme al presente Reglamento para prestar servicios en un lugar de destino, o cuando hayan sido reasignados a un lugar de destino nuevo, en condiciones que normalmente entrañen el pago del subsidio por asignación.

Componente por movilidad

- c) Se pagará el componente por movilidad de la prestación cuando:
- i) El funcionario tenga derecho a la prestación conforme al párrafo b) *supra* y haya prestado servicios en el régimen común de las Naciones Unidas por un período de cinco años consecutivos;
- ii) El funcionario sea asignado a un segundo lugar de destino o a un lugar de destino subsiguiente. Sin embargo, en el caso de los lugares de destino donde hay sedes u otros lugares de destino clasificados en la misma categoría a los efectos de la presente regla, se requerirán tres asignaciones previas, de las que por lo menos dos deberán ser en lugares de destino considerados difíciles según la clasificación establecida por el Secretario General.
- d) El componente por movilidad de la prestación se podrá ajustar de acuerdo con las condiciones que establezca el Secretario General.

Componente por condiciones de vida difíciles

e) El componente por condiciones de vida difíciles de la prestación se pagará al funcionario que reúna las condiciones necesarias y que esté asignado a lugares de destino considerados difíciles según la clasificación establecida por el Secretario General. Este componente se pagará durante todo el tiempo que el funcionario esté

28 0425165s.doc

Capítulo IV Nombramientos y ascensos

Regla 104.1

Carta de nombramiento

La carta de nombramiento que reciba todo funcionario mencionará, expresamente o por referencia, todas las condiciones de empleo. Los funcionarios no tendrán más derechos contractuales que los que se mencionen, expresamente o por referencia, en su carta de nombramiento.

Regla 104.2

Fecha en que el nombramiento surte efecto

- a) El nombramiento de los funcionarios contratados en el plano local surtirá efecto el día en que entren en funciones.
- b) El nombramiento de los funcionarios contratados en el plano internacional surtirá efecto el día en que, debidamente autorizados para ello, partan para el lugar de su destino o, si se encuentran ya en ese lugar, el día en que entren en funciones.

Regla 104.3 Reempleo

- a) Todo ex funcionario que vuelva a ser empleado recibirá un nuevo nombramiento o, si su separación del servicio ha durado menos de 12 meses o un período más prolongado debido a jubilación o invalidez conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, podrá ser repuesto de conformidad con lo previsto en el párrafo c) *infra*.
- b) Cuando el ex funcionario sea repuesto, deberá dejarse constancia de ello en la carta de nombramiento. Cuando el ex funcionario reciba un nuevo nombramiento, las condiciones de éste se aplicarán plenamente, sin atender a ningún período anterior de servicios, salvo por lo que a continuación se dispone:
 - i) Los períodos anteriores de servicios se podrán tener en cuenta para determinar la categoría al tiempo de la contratación y el historial de movilidad del funcionario; y
 - ii) Cuando un funcionario recibe un nuevo nombramiento en el régimen común de las Naciones Unidas antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio, la cuantía de todo pago por concepto de indemnización por rescisión del nombramiento, prima de repatriación o compensación por los días acumulados de vacaciones anuales que le corresponda deberá ser ajustada de manera que el número de meses, semanas o días de sueldo que se han de pagar al momento de ser separado del servicio una vez finalizado el período del nuevo nombramiento, cuando sea sumado al número de meses, semanas o días pagados por períodos de servicios anteriores, no exceda del total de meses, semanas o días que se habrían pagado si los servicios hubieran sido ininterrumpidos.
- c) En los casos de reposición, se considerará que los servicios del funcionario no se han interrumpido y el funcionario deberá devolver a las Naciones Unidas toda suma que haya recibido con ocasión de la separación, incluidas la indemnización

por rescisión del nombramiento (regla 109.4), la prima de repatriación (regla 109.5) y la compensación por los días acumulados de vacaciones anuales (regla 109.8). El período comprendido entre la fecha de separación y la fecha de reposición se imputará, en la medida posible y necesaria, a las vacaciones anuales del interesado, y los días restantes se considerarán como licencia especial sin sueldo. La licencia de enfermedad que conforme a la regla 106.2 haya tenido el funcionario a su crédito en el momento de la separación se le acreditará de nuevo y su afiliación a la Caja Común de Pensiones del Personal se regirá por los Estatutos de la Caja.

Regla 104.4

Datos que deberá suministrar el funcionario

- a) Al tiempo de su nombramiento, todo funcionario deberá suministrar al Secretario General los datos que permitan determinar su situación administrativa conforme al Estatuto y al Reglamento del Personal o adoptar las disposiciones administrativas que requiera su nombramiento.
- b) Los funcionarios estarán igualmente obligados a comunicar por escrito y sin dilación al Secretario General todo cambio posterior que pueda modificar su situación administrativa conforme al Estatuto y al Reglamento del Personal.
- c) El funcionario que se proponga adquirir la condición de residente permanente en un país distinto del de su nacionalidad, o que se proponga cambiar de nacionalidad, deberá informar de ello al Secretario General antes que llegue a ser definitivo su cambio de condición de residencia o de nacionalidad.
- d) El funcionario que sea detenido, acusado de una infracción distinta de una simple contravención de tránsito, o que sea procesado, declarado culpable o condenado a una pena de multa o de prisión por una infracción distinta de una simple contravención de tránsito, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Secretario General.
- e) El Secretario General podrá en todo momento pedir a un funcionario que suministre información acerca de hechos anteriores a su nombramiento que se refieran a su idoneidad, o acerca de hechos atinentes a su integridad, su conducta o sus servicios como funcionario.

Regla 104.5

Distribución geográfica

El principio enunciado en la cláusula 4.2 del Estatuto del Personal acerca de la contratación de personal con miras a la más amplia representación geográfica posible no se aplicará a los puestos del cuadro de servicios generales ni a los puestos de niveles similares de remuneración.

Regla 104.6

Contratación local

a) Las condiciones en que se considerará que los funcionarios han sido contratados localmente para los fines del presente Reglamento en cada lugar de destino, incluidas las misiones, se indican en la versión del apéndice B al presente Reglamento aplicable a ese lugar de destino.

b) Los funcionarios cuya contratación se considere local no tendrán derecho a las prestaciones ni a los beneficios previstos en la regla 104.7.

Regla 104.7

Contratación internacional

- a) Se considerará que han sido contratados internacionalmente los funcionarios cuya contratación no se considere local en virtud de la regla 104.6. Los funcionarios de contratación internacional gozarán normalmente de las prestaciones y los beneficios siguientes: pago de los gastos de viaje propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo, con ocasión del nombramiento y de la separación del servicio; pago de los gastos de mudanza; subsidio de no residente; vacaciones en el país de origen; subsidio de educación y prima de repatriación.
- b) El personal del Servicio Móvil y el personal contratado expresamente para una misión no tendrán derecho al subsidio de no residente ni al pago de los gastos de mudanza.
- c) Si un funcionario ha cambiado su condición de residencia de manera que, a juicio del Secretario General, pueda ser considerado residente permanente de un país distinto del de su nacionalidad, dicho funcionario podrá perder el derecho al subsidio de no residente, a las vacaciones en el país de origen, al subsidio de educación, a la prima de repatriación y al pago de los gastos de viaje propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo con ocasión de la separación, así como el derecho al pago de los gastos de mudanza vinculados con el lugar de las vacaciones en el país de origen, cuando el Secretario General estime que el mantenimiento de esos derechos sería contrario a los fines para los que se establecieron las prestaciones o los beneficios. Las disposiciones que rigen el derecho a las prestaciones concedidas al personal de contratación internacional habida cuenta de la condición de residencia se enuncian en la versión del apéndice B al presente Reglamento aplicable al lugar de destino.

Regla 104.8

Nacionalidad

- a) En la aplicación del Estatuto y del Reglamento del Personal, las Naciones Unidas no reconocerán más de una nacionalidad a cada funcionario.
- b) Cuando más de un Estado haya concedido su nacionalidad a un mismo funcionario, la nacionalidad de éste para los fines del Estatuto y del Reglamento del Personal será la del Estado con el que el funcionario se encuentre unido, a juicio del Secretario General, por vínculos más estrechos.

Regla 104.9

(Suprimida)

Regla 104.10

Empleo de funcionarios de la misma familia

a) A menos que no se pueda contratar a otra persona igualmente idónea, no se concederá ningún nombramiento al padre, la madre, el hijo, la hija, el hermano o la hermana de un funcionario.

- b) Podrá concederse un nombramiento al cónyuge de un funcionario a condición de que reúna plenamente las aptitudes profesionales requeridas para el puesto pertinente y de que no reciba ninguna preferencia por ser cónyuge del funcionario.
- c) El funcionario que tenga con otro funcionario alguno de los vínculos mencionados en los párrafos a) y b) *supra*:
 - i) No será asignado a ningún puesto superior o subordinado, en la vía jerárquica, al puesto del funcionario con el cual esté vinculado;
 - ii) Se excusará de participar en el proceso de adopción o revisión de decisiones administrativas que afecten la situación administrativa o los derechos del funcionario con el cual esté vinculado.
- d) El matrimonio de dos funcionarios entre sí no afectará la situación contractual de ninguno de los cónyuges, pero sus derechos y demás prestaciones se modificarán según se dispone en los lugares pertinentes del Estatuto y del Reglamento del Personal. Las mismas modificaciones se aplicarán en el caso del funcionario cuyo cónyuge sea funcionario de otra organización del régimen común de las Naciones Unidas. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y mantengan hogares separados debido a que han sido asignados a diferentes lugares de destino, el Secretario General podrá decidir mantener los derechos y las prestaciones que correspondan a cada uno de ellos por separado, siempre que esto no contradiga ninguna cláusula del Estatuto del Personal ni otra decisión de la Asamblea General.

Regla 104.11

Candidatos internos y vacantes internas

Para los fines de la cláusula 4.4 del Estatuto del Personal, se entenderá por "candidato interno" al funcionario que haya sido contratado previamente en virtud de las reglas 104.14 y 104.15. Se llamarán "vacantes internas" las reservadas a dichos candidatos internos. El Secretario General definirá en qué condiciones podrán presentarse como candidatos para las vacantes personas que no sean candidatos internos.

Regla 104.12

Nombramientos temporales

Al ser contratados, los funcionarios podrán recibir uno de los tipos siguientes de nombramiento temporal: nombramiento por un período de prueba, nombramiento de plazo fijo o nombramiento de duración indefinida.

- a) Nombramiento por un período de prueba
- i) Podrá concederse un nombramiento por un período de prueba a personas de menos de 50 años que sean contratadas para hacer carrera en la Organización. Normalmente, la duración de este período de prueba será de dos años. En circunstancias excepcionales, podrá reducirse o podrá prorrogarse por un plazo que no exceda de un año más.

Al finalizar el período de prueba, el interesado recibirá un nombramiento permanente o será separado del servicio.

El nombramiento por un período de prueba no tendrá ninguna fecha determinada de expiración y se regirá por las disposiciones del Estatuto y del

Reglamento del Personal aplicables a los nombramientos temporales que no son de plazo fijo.

- ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo b) *infra*, el Secretario General, en los casos adecuados, podrá reducir el período obligatorio de prueba, o eximir de ese requisito al interesado, si éste ha cumplido un período equivalente de servicios ininterrumpidos con un nombramiento de plazo fijo.
- b) Nombramiento de plazo fijo
- i) Podrá concederse un nombramiento de plazo fijo, cuya fecha de expiración se indicará en la carta de nombramiento, por un período que no exceda de cinco años, a personas que sean contratadas para trabajos de una duración definida, incluso personas que sean temporalmente adscritas por gobiernos o entidades nacionales para trabajar en las Naciones Unidas;
- ii) El nombramiento de plazo fijo no da lugar a ninguna expectativa de renovación ni de conversión en ningún otro tipo de nombramiento;
- iii) Independientemente de lo dispuesto en el apartado ii) *supra*, al cumplir cinco años de servicios ininterrumpidos con nombramientos de plazo fijo, los funcionarios que hayan satisfecho plenamente los criterios establecidos en la regla 4.2 y que tengan menos de 53 años, serán considerados de la manera favorable posible para recibir un nombramiento permanente, teniéndose en cuenta todos los intereses de la Organización.
- c) Nombramiento de duración indefinida

Podrá concederse un nombramiento de duración indefinida:

- i) A las personas expresamente contratadas para una misión que no reciban un nombramiento de plazo fijo ni un nombramiento regular;
- ii) Las personas expresamente contratadas para prestar servicios en la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados o en cualquier otro organismo u oficina de las Naciones Unidas que el Secretario General designe.

El nombramiento de duración indefinida no da lugar a ninguna expectativa de conversión en ningún otro tipo de nombramiento. Los nombramientos de duración indefinida no tendrán ninguna fecha determinada de expiración y, con excepción de lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo b) de la regla 106.2, se regirán por las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Personal aplicables a los contratos temporales que no son de plazo fijo.

Regla 104.13

Nombramientos permanentes

a) Podrá concederse un nombramiento permanente, en función de las necesidades de la Organización, a los funcionarios que tengan un nombramiento por un período de prueba y que, por sus aptitudes profesionales, su desempeño y su conducta, hayan probado plenamente su idoneidad como funcionarios públicos internacionales y demostrado que poseen el alto grado de eficiencia, competencia e integridad que prescribe la Carta, siempre que:

- i) Hayan cumplido el período de prueba exigido en el apartado i) del párrafo a) de la regla 104.12;
- ii) Se les haya eximido del período de prueba de conformidad con lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo a) de la regla 104.12; o
- iii) Hayan cumplido cinco años de servicios ininterrumpidos con nombramiento de plazo fijo y hayan sido considerados favorablemente con arreglo a lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo b) de la regla 104.12.
- b) El departamento u oficina interesados y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos o la oficina de personal local podrán, de común acuerdo, recomendar al Secretario General el nombramiento permanente de un funcionario que haya cumplido su período de prueba o haya sido eximido de cumplirlo, conforme a lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo a) o en el apartado iii) del párrafo b) de la regla 104.12, y reúna los requisitos establecidos en la presente regla. La recomendación será puesta en conocimiento del órgano central de examen competente antes de ser presentada al Secretario General.
- c) Los nombramientos permanentes limitados a la prestación de servicios a uno de los programas, fondos u órganos subsidiarios mencionados en el apartado i) del párrafo a) de la regla 104.14 podrán ser concedidos por los jefes correspondientes, con la ayuda de los órganos que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en la última oración del párrafo b) de la regla 104.14.

Regla 104.14 Órganos centrales de examen

Creación

- a) El Secretario General constituirá los siguientes órganos centrales de examen:
- i) Una Junta Central de Examen en la Sede y en lugares de destino designados para que lo asesoren respecto de los nombramientos en las categorías P-5 y D-1 y de los ascensos a dichas categorías;
- ii) Un Comité Central de Examen en la Sede y en lugares de destino designados para que lo asesoren respecto de los nombramientos, los ascensos y el examen de los funcionarios del cuadro orgánico de categoría P-4 o categorías inferiores, con la excepción de que, de conformidad con la regla 104.15, el asesoramiento respecto de los nombramientos de los candidatos que hayan aprobado un concurso será dado por la Junta de Examinadores;
- iii) Un Grupo Central de Examen en la Sede y en lugares de destino designados para que lo asesoren respecto de los nombramientos, los ascensos y el examen de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, en las condiciones que determine el Secretario General.

Cuando se considere necesario, podrán constituirse grupos subsidiarios.

b) Los jefes ejecutivos de programas, fondos y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas en quienes el Secretario General haya delegado funciones en materia de nombramientos y ascensos podrán constituir órganos consultivos para que los asesoren en el caso de funcionarios contratados específicamente para prestar servicios en esos programas, fondos u órganos subsidiarios. La composición y las

funciones de esos órganos consultivos serán similares en general a las de los órganos centrales de examen constituidos por el Secretario General.

Composición de la Junta Central de Examen

- c) Cada Junta Central de Examen estará integrada por funcionarios de categoría D-1 y categorías superiores, a saber:
 - i) Tres miembros titulares y un número adecuado de suplentes, elegidos por el Secretario General;
 - ii) Tres miembros titulares y tantos suplentes como los designados con arreglo al apartado i), que serán elegidos por el correspondiente órgano representativo del personal;
 - iii) Un miembro más, con derecho de voto, elegido conjuntamente por los miembros elegidos por el Secretario General y los miembros elegidos por el personal;
 - iv) El Subsecretario General de Gestión de Recursos Humanos, o un representante autorizado, como miembro nato sin derecho de voto.
- d) Los miembros titulares y suplentes serán designados por un período de dos años y no ocuparán el cargo por más de cuatro años.
- e) Cada Junta Central de Examen elegirá su Presidente y fijará sus procedimientos.

Composición de los comités centrales de examen

f) La composición de cada Comité Central de Examen será similar a la de la Junta Central de Examen, excepto que sus miembros serán funcionarios de categoría P-4 o categoría superior. En las oficinas situadas fuera de la Sede, el miembro nato sin derecho de voto será designado por el jefe de la oficina respectiva.

Composición de los grupos centrales de examen y grupos subsidiarios

g) La composición de cada Grupo Central de Examen será similar a la de la Junta Central de Examen, excepto que sus miembros serán funcionarios del cuadro orgánico o del cuadro de servicios generales y cuadros conexos cuya categoría no sea inferior a la categoría del puesto que se considere para el nombramiento o ascenso. En las oficinas situadas fuera de la Sede, el miembro nato sin derecho de voto será designado por el jefe de la oficina respectiva.

Funciones de los órganos centrales de examen

- h) Nombramientos y ascensos
- i) Los órganos centrales de examen asesorarán al Secretario General respecto de todos los nombramientos de una duración de un año o más, y de los ascensos de los funcionarios después de tal nombramiento, con las excepciones siguientes:
 - a. Nombramiento de personas contratadas específicamente para prestar servicios en una misión;

- b. Nombramiento de candidatos que hayan aprobado un concurso, de conformidad con la regla 104.15;
- c. Nombramiento en la categoría de ingreso o ascenso dentro del cuadro de servicios generales y cuadros conexos de candidatos que hayan aprobado un examen o prueba de ingreso, en las condiciones que determine el Secretario General;
- ii) Los órganos centrales de examen examinarán el proceso para determinar si se ajusta a los criterios de selección previamente aprobados y ofrecerán recomendaciones. Si las recomendaciones no coinciden con las del administrador pertinente, remitirán sus recomendaciones al Secretario General para que tome una decisión definitiva, y el Secretario General tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones de los órganos centrales de examen.

i) Examen

- i) Los órganos centrales de examen examinarán la idoneidad de los funcionarios con nombramientos de prueba para un nombramiento permanente para asegurar que hayan probado plenamente su idoneidad como funcionarios públicos internacionales y hayan demostrado que poseen el alto grado de eficiencia, competencia e integridad que prescribe la Carta de las Naciones Unidas. Los órganos centrales de examen podrán recomendar la conversión del nombramiento en nombramiento permanente, la prórroga del período de prueba por un año más o la separación del servicio;
- ii) Los órganos centrales de examen también examinarán las propuestas de rescisión de nombramientos permanentes por servicios no satisfactorios, con arreglo al párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal.

Regla 104.15 Concursos

- a) Las Juntas de Examinadores establecidas por el Secretario General velarán por la regularidad de los concursos realizados de conformidad con las condiciones fijadas por el Secretario General.
- b) Las Juntas de Examinadores formularán recomendaciones al Secretario General en relación con lo siguiente:

i) Nombramientos

Los nombramientos para los puestos de las categorías P-1 y P-2 y para los puestos que requieran una competencia lingüística especial se efectuarán exclusivamente mediante concursos. Los nombramientos para puestos de la categoría P-3 se efectuarán normalmente mediante concursos;

ii) Contratación en el cuadro orgánico del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos

La contratación en el cuadro orgánico del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos que haya aprobado los concursos pertinentes se efectuará dentro de los límites establecidos por la Asamblea General. Ese tipo de contratación se efectuará exclusivamente mediante concursos.

c) Los funcionarios nombrados en puestos del cuadro orgánico en base a un concurso estarán sujetos a reasignación obligatoria, de conformidad con las condiciones fijadas por el Secretario General.

Regla 104.16 Examen médico

- a) Se podrá exigir a los funcionarios que, de tiempo en tiempo, se sometan a exámenes médicos, de manera que el Oficial Médico de las Naciones Unidas compruebe que no sufren ninguna afección que pueda poner en peligro la salud de otras personas.
- b) Asimismo, se podrá exigir a los funcionarios que se sometan a un examen médico y que reciban las vacunas que el Oficial Médico de las Naciones Unidas juzgue necesarias antes de que partan para una misión o después de que regresen de prestar servicios en ella.

Artículo V

Vacaciones anuales y licencias especiales

Cláusula 5.1

Los funcionarios tendrán derecho a vacaciones anuales apropiadas.

Cláusula 5.2

En casos excepcionales, el Secretario General podrá conceder licencias especiales.

Cláusula 5.3

A los funcionarios que reúnan los requisitos correspondientes se les concederán vacaciones para visitar su país de origen una vez cada dos años. Sin embargo, cuando los servicios se presten en lugares de destino designados en que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles se concederán vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses a los funcionarios que reúnan los requisitos correspondientes. El funcionario cuyo país de origen sea el país de su destino oficial o el país de su residencia normal mientras preste servicios a las Naciones Unidas no tendrá derecho a vacaciones para visitar su país de origen.

42 0425165s.doc

de regreso de sus vacaciones anteriores en el país de origen. Por el hecho de concederse vacaciones anticipadas en el país de origen no se adelantará el año en que podrán tomarse las siguientes vacaciones en el país de origen. La concesión de vacaciones anticipadas en el país de origen estará subordinada a que posteriormente se cumplan las condiciones para tener derecho a ellas. De no cumplirse esas condiciones, el funcionario tendrá que reembolsar a la Organización los gastos correspondientes al viaje anticipado.

- g) El funcionario que retrase sus vacaciones en el país de origen hasta después del año civil en el cual le corresponden podrá tomarse esas vacaciones retrasadas sin que cambien los años en que podrán tomarse las vacaciones siguientes y subsiguientes en el país de origen, a condición de que transcurran 12 meses por lo menos de servicios reconocidos al efecto entre el regreso de las vacaciones diferidas y la partida para las vacaciones siguientes.
- h) Se podrá pedir al funcionario que tome las vacaciones en el país de origen juntamente con un viaje oficial o un cambio de lugar de destino oficial, teniendo en cuenta debidamente los intereses del funcionario y de su familia.
- i) Con sujeción a las condiciones especificadas en el capítulo VII del presente Reglamento, el funcionario autorizado a tomar vacaciones en el país de origen tendrá derecho a tiempo de viaje y al pago de los gastos del viaje de ida y vuelta suyos y de sus familiares calificados entre el lugar de destino oficial y el lugar de las vacaciones en el país de origen.
- j) Los familiares calificados viajarán al mismo tiempo que el funcionario que toma vacaciones en el país de origen, pero podrán autorizarse excepciones a esta disposición cuando las necesidades del servicio u otras circunstancias especiales impidan que el interesado y sus familiares viajen juntos.
- k) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios con derecho a vacaciones en el país de origen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo d) de la regla 104.10, cada uno podrá optar entre tomar sus propias vacaciones en su país de origen o acompañar al cónyuge. Se concederá al funcionario que opte por acompañar a su cónyuge tiempo de viaje suficiente para el viaje de que se trate. Cuando el padre y la madre sean funcionarios y tengan ambos derecho a vacaciones en el país de origen, los hijos a cargo, si los hay, podrán acompañar al padre o a la madre. La frecuencia de los viajes de los funcionarios y sus hijos a cargo no excederá de la fijada para las vacaciones en el país de origen.
- 1) Los funcionarios que tomen vacaciones en el país de origen estarán obligados a pasar en él 14 días completos como mínimo, sin contar los días de viaje. El Secretario General podrá solicitar que un funcionario, a su regreso de las vacaciones en el país de origen, presente prueba satisfactoria del cumplimiento cabal de ese requisito.
- m) En las condiciones que establezca el Secretario General, los funcionarios que reúnan las condiciones debidas y que presten servicios en lugares de destino designados en que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles tendrán derecho a vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses.

Artículo VI Seguridad social

Cláusula 6.1

Se tomarán las disposiciones que corresponda para que los funcionarios queden afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal que abarque, en particular, disposiciones relativas a la protección de la salud, a la concesión de licencias de enfermedad y maternidad, y al pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas.

48 0425165s.doc

Capítulo X

Medidas y procedimientos disciplinarios

Regla 110.1

Falta de conducta

El incumplimiento por un funcionario de las obligaciones que le imponen la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y Reglamento del Personal u otras directivas administrativas aplicables, o de las normas de conducta que se esperan de un funcionario internacional, podrá ser calificado de conducta no satisfactoria en el sentido de la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal y dar lugar a la institución de un procedimiento disciplinario y a la imposición de medidas disciplinarias por falta de conducta.

Regla 110.2

Suspensión durante la investigación y procedimiento disciplinario

- a) El Secretario General podrá decidir que el funcionario acusado de falta de conducta sea suspendido de sus funciones, mientras dure la investigación y hasta que termine el procedimiento disciplinario, por un período normalmente no superior a tres meses. La suspensión será con sueldo a menos que, en circunstancias excepcionales, el Secretario General decida que corresponde la suspensión sin sueldo. La suspensión se entenderá sin perjuicio de los derechos del funcionario y no constituirá una medida disciplinaria.
- b) Se dará al funcionario suspendido de conformidad con el párrafo a) una relación por escrito de los motivos de la suspensión y de su probable duración.
- c) Si un funcionario ha sido suspendido sin sueldo de conformidad con el párrafo a) y posteriormente no se da lugar a la acusación de falta de conducta se reintegrarán los sueldos retenidos.

Regla 110.3

Medidas disciplinarias

- a) Las medidas disciplinarias pueden consistir en una o más de las siguientes:
- i) Amonestación del Secretario General por escrito;
- ii) Pérdida de uno o más de los escalones en la categoría;
- iii) Pérdida durante un período determinado del derecho al incremento periódico dentro de la categoría;
- iv) Suspensión sin sueldo;
- v) Multa;
- vi) Descenso de categoría;
- vii) Separación del servicio, con o sin aviso o indemnización en lugar del aviso, no obstante lo dispuesto en la regla 109.3;
- viii) Destitución sumaria.
- b) Las siguientes medidas no serán consideradas medidas disciplinarias en el sentido de la presente regla:

0425165s.doc **85**

- i) Advertencia, escrita o verbal, hecha por un superior jerárquico;
- ii) Cobro de sumas adeudadas a la Organización;
- iii) Suspensión de conformidad con la regla 110.2.

Regla 110.4

Garantías procesales

- a) No podrá incoarse un procedimiento disciplinario contra un funcionario a menos que éste haya sido notificado por escrito de los cargos en su contra y del derecho a recabar, por cuenta propia, la asistencia en su defensa de un letrado y haya tenido ocasión razonable de responder a esos cargos.
- b) Ningún funcionario será objeto de una medida disciplinaria hasta que la cuestión haya sido remitida a un comité mixto de disciplina para que dictamine las medidas que correspondan; sin embargo, ese dictamen no será necesario:
 - i) Si el funcionario y el Secretario General deciden de común acuerdo prescindir de la remisión al Comité Mixto de Disciplina;
 - ii) Respecto de la destitución sumaria por decisión del Secretario General, en los casos en que la gravedad de la falta de conducta justifique la separación inmediata del servicio.
- c) En los casos de destitución sumaria impuesta sin previa remisión del caso a un comité mixto de disciplina de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo b), el funcionario o ex funcionario podrá, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que reciba la notificación por escrito de la medida, pedir que ésta sea revisada por un comité mixto de disciplina. De resultas de la solicitud no se suspenderá la aplicación de la medida. Una vez recibido el dictamen del Comité, el Secretario General decidirá a la brevedad posible qué medida se adoptará al respecto. Su decisión no será apelable ante la Junta Mixta de Apelación.
- d) Se podrá apelar directamente ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas de las medidas disciplinarias que esté considerando un comité mixto de disciplina de conformidad con el párrafo b) o el párrafo c).

Regla 110.5

Comité Mixto de Disciplina

- a) Queda establecido un Comité Mixto de Disciplina de carácter permanente que se encargará de asesorar al Secretario General, cuando éste lo solicite, en los casos disciplinarios que afecten a funcionarios que prestan servicios en la Sede; se podrán establecer comités permanentes de carácter similar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y en las demás oficinas que designe el Secretario General.
- b) El Secretario General podrá también establecer Comités Mixtos de Disciplina especiales en esos u otros lugares de destino para que examinen un asunto determinado o una determinada serie de asuntos, o podrá establecer un procedimiento diferente, que sea compatible con el respeto de las garantías procesales en los lugares de destino o las misiones en que no exista un órgano permanente de representación del personal.

- g) En el lugar de destino en que se examine la apelación, el representante designado del Secretario General presentará una respuesta por escrito dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recibo de la apelación.
- h) En principio, las actuaciones ante el grupo se limitarán a la exposición inicial, por escrito, de los hechos relativos al caso y a breves observaciones y refutaciones, que podrán presentarse oralmente o por escrito en uno de los idiomas de trabajo de la Secretaría.
- i) El funcionario podrá disponer que su apelación sea presentada al grupo en su nombre por un letrado, a su costa.
- j) Cuando existan dudas sobre la competencia de la junta mixta de apelación, el encargado de decidir será el grupo constituido para examinar la apelación.
- k) En los casos de rescisión del nombramiento o de otras medidas por ineficiencia o eficiencia relativa del funcionario, el grupo no examinará la cuestión de la eficiencia en sí, sino solamente las pruebas de que la decisión fue motivada por un prejuicio o por algún otro factor no pertinente.
- 1) El grupo estará facultado para citar a los funcionarios de la Secretaría que puedan facilitarle información sobre los asuntos que examina y tendrá acceso a todos los documentos referentes al caso. No obstante lo dispuesto en la oración precedente, el grupo, si desea recibir información o documentos relativos a las actuaciones de los órganos centrales de examen respecto de cuestiones referentes a nombramientos y ascensos, solicitará esa información o esos documentos al presidente del órgano central de examen competente, que tomará una decisión sobre esa petición teniendo en cuenta la necesidad de mantener la confidencialidad. No se podrá apelar contra la decisión del presidente del órgano central de examen. El presidente del grupo determinará qué documentos han de transmitirse a todos los miembros de éste y a las partes.
- m) En el examen de la apelación, el grupo actuará con toda la diligencia compatible con un examen satisfactorio de las cuestiones planteadas.
- n) En el plazo de un mes después de terminado el examen de una apelación, el grupo aprobará, por mayoría de votos, un informe y lo presentará al Secretario General. Se considerará que dicho informe constituye una constancia de las actuaciones relativas a la apelación; el informe podrá contener un resumen del asunto, así como todas las recomendaciones que el grupo considere oportunas. En el informe se harán constar las votaciones sobre las recomendaciones, y cada uno de los miembros del grupo podrá pedir que se incluya su opinión disidente.
- o) No obstante lo anterior, si la apelación entrañare una reclamación cuyo máximo valor acumulativo no excediere de un mil quinientos dólares (1.500 dólares), en concepto de sueldos, emolumentos o cualesquiera otros derechos con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Personal, la reclamación se considerará una "reclamación pequeña" y se tramitará en consecuencia en virtud del reglamento sobre el particular que haya adoptado la junta mixta de apelación competente para escuchar la apelación. En ese reglamento podrá pedirse al representante designado del Secretario General que presente observaciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba de la secretaría de la junta mixta de apelación la reclamación de que se trate.

- p) Dentro del mes siguiente al envío del informe por parte del grupo, el Secretario General adoptará la decisión final sobre la apelación y la comunicará al funcionario, junto con una copia del informe del grupo. La decisión del Secretario General y una copia del informe del grupo se transmitirán asimismo a un miembro designado del órgano o de los órganos representativos del personal del lugar de destino en que se haya establecido la junta, salvo que el funcionario oponga objeción.
- q) Si el Secretario General no ha tomado una decisión sobre el informe dentro del mes siguiente a la fecha en que le fue presentado, el secretario de la junta mixta de apelación competente comunicará el informe del grupo al funcionario, a su solicitud, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de interponer un recurso ante el Tribunal Administrativo con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 7 de su estatuto.

c) Si no sobrevive ningún beneficiario designado, o si el funcionario no ha designado ningún beneficiario o ha revocado una designación previamente hecha, las sumas adeudadas al funcionario se pagarán a su sucesión.

Regla 112.6

(Suprimida).

Regla 112.7

Derechos de propiedad

Todos los derechos sobre los trabajos que los funcionarios realicen en el desempeño de sus funciones, incluso derechos de propiedad, derechos de autor y derechos de patente, pertenecerán a las Naciones Unidas.

Regla 112.8

Fecha de entrada en vigor y textos auténticos del Reglamento

Salvo cuando se indique otra cosa y siempre con sujeción a lo dispuesto en las cláusulas 12.1, 12.2, 12.4 y 12.5 del Estatuto del Personal, las reglas 100.1 a 112.8 del Reglamento del Personal, tal como aparecen en la presente edición (ST/SGB/2002/1), entrarán en vigor el 1° de enero de 2002. El texto en francés y el texto en inglés del presente Reglamento tienen igual fuerza legal.

Anexos al Estatuto del Personal

Anexo I

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

- 1. El Secretario General determinará el sueldo del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los sueldos de los funcionarios de las Naciones Unidas con categoría de director y categorías superiores, de conformidad con las cuantías determinadas por la Asamblea General y con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial, cuando sean aplicables. Además, si tienen derecho a ellas, los interesados percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general.
- 2. El Secretario General está autorizado para hacer pagos adicionales a los funcionarios con categoría de director y categorías superiores, previa presentación de comprobantes o informes adecuados, en reembolso de los gastos especiales que razonablemente hayan debido hacer, en interés de la Organización, en cumplimiento de las tareas que les haya encomendado el Secretario General. Podrán hacerse pagos adicionales similares, en circunstancias similares, a los jefes de las oficinas fuera de la Sede. El total de las sumas que podrán pagarse por este concepto será fijado por la Asamblea General en el presupuesto por programas.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 del presente anexo, las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores serán las que figuran en el presente anexo.
- 4. Siempre que los servicios de los funcionarios sean satisfactorios, los incrementos de sueldo dentro de las categorías mencionadas en el párrafo 3 del presente anexo se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XI de la categoría de oficial adjunto, del escalón XIII de la categoría de oficial de segunda, del escalón XII de la categoría de oficial de primera, del escalón X de la categoría de oficial superior y del escalón IV de la categoría de oficial mayor deberá ser precedido de dos años de servicios en el escalón anterior. El Secretario General está autorizado para reducir el intervalo entre los incrementos de sueldos a 10 meses y 20 meses, respectivamente, en el caso de los funcionarios sujetos a distribución geográfica que tengan conocimientos suficientes y confirmados de un segundo idioma oficial de las Naciones Unidas.
- 5. El Secretario General determinará los sueldos que se pagarán al personal contratado específicamente para misiones, conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores, al personal del Servicio Móvil y a los expertos de asistencia técnica.
- 6. El Secretario General fijará las escalas de sueldos de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo que prevalezcan en la localidad donde se encuentre la Oficina de las Naciones Unidas de que se trate, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo estime apropiado, podrá establecer normas y límites de sueldos para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios del cuadro de servicios generales contratados fuera de la zona donde se encuentre la oficina. Los sueldos brutos pensionables de estos funcionarios se determinarán de acuerdo con la

metodología especificada en el apartado a) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Esos sueldos se indican en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.

- 7. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del cuadro de servicios generales que aprueben el examen correspondiente y demuestren que continúan teniendo competencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales.
- 8. A fin de que los funcionarios gocen de un nivel de vida equivalente en los diversos lugares de destino oficial, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos indicados en los párrafos 1 y 3 del presente anexo aplicando ajustes por lugar de destino oficial no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada lugar de destino oficial en comparación con los de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.
- 9. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los períodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

Escala de sueldos del cuadro orgánico y categorías superiores

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor a partir del 1° de enero de 2003

							7	Escalón								
Categoría	ía	I	II	III	M	Λ	M	VII	IIIIA	IX	X	XI	IIX	IIIX	ΛIX	XV
SGA	Bruto Neto C Neto S	186 144 125 609 113 041														
SsG	Bruto Neto C Neto S	169 366 115 207 104 324	*	*	*	*	*									
D-2	Bruto Neto C Neto S	139 050 96 411 88 571	142 085 98 292 90 159	145 119 100 174 91 741	148 154 102 055 93 318	151 189 103 937 94 890 *	154 223 105 818 96 456	*	*	*						
D-1	Bruto Neto C Neto S	126 713 88 762 82 045	129 377 90 414 83 481	132 041 92 065 84 913	134 705 93 717 86 342	137 369 95 369 87 768	140 033 97 020 89 190	142 697 98 672 90 609	145 361 100 324 92 025	148 024 101 975 93 437		*	*	*		
P-5	Bruto Neto C Neto S	104 102 74 743 69 437	106 369 76 149 70 685	108 635 77 554 71 930	110 901 78 959 73 174	113 168 80 364 74 416	115 434 81 769 75 655	117 701 83 174 76 892	119 967 84 580 78 127	122 234 85 985 79 360	124 500 87 390 80 591	126 766 88 795 81 820	129 033 90 200 83 046	131 299 91 606 84 271 *	*	*
P 4	Bruto Neto C Neto S	84 435 62 327 58 041	86 489 63 683 59 276	88 544 65 039 60 509	90 637 66 395 61 740	92 824 67 751 62 971	95 011 69 107 64 200	97 198 70 463 65 429	99 385 71 819 66 656	101 572 73 175 67 881	103 759 74 530 69 106	105 946 75 886 70 329	108 133 77 242 71 551	110 320 78 598 72 772	112 507 79 954 73 992 *	114 694 81 310 75 211
P-3	Bruto Neto C Neto S	68 306 51 682 48 242	70 208 52 937 49 396	72 112 54 194 50 553	74 011 55 447 51 706	75 915 56 704 52 862	77 815 57 958 54 015	79 715 59 212 55 169	81 620 60 469 56 324	83 523 61 725 57 477	85 423 62 979 58 632	87 326 64 235 59 782	89 226 65 489 60 933	91 202 66 745 62 083	93 226 68 000 63 233	95 250 69 255 64 384
P-2	Bruto Neto C Neto S	55 346 42 849 40 191	56 907 43 973 41 210	58 465 45 095 42 226	60 027 46 218 43 244	61 729 47 341 44 260	63 429 48 463 45 279	65 130 49 586 46 313	66 829 50 707 47 344	68 532 51 831 48 379	70 233 52 954 49 412	71 93 2 54 07 5 50 444	73 636 55 200 51 479			
P-1	Bruto Neto C Neto S	42 944 33 920 31 997	44 444 35 000 32 992	45 942 36 078 33 986	47 442 37 158 34 980	48 939 38 236 35 974	50 438 39 315 36 967	51 938 40 395 37 962	53 436 41 474 38 944	54 932 42 551 39 921	56 432 43 631 40 899					

C = Sueldo de los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

100 0425165s.doc

S = Sueldo de los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo.

^{*} El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones marcados con un asterisco, para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

Apéndices al Reglamento del Personal

Apéndice A

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores y escalas de sueldos y remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de septiembre de 2003

								Escalón							
Categoria	I	II	III	M	Λ	M	IIA	IIIA	IX	X	IX	IIX	XIII	ΛIX	ΛX
Secretario General Adjunto SGA	236 495														
Subsecretario General SsG	218 586														
Director D-2	181 760	185 892	181 760 185 892 190 022 194 149 198 279 202 408	194 149	198 279	202 408									
Oficial Mayor D-1	165 207	168 596	171 982	175 364	178 752	182 308	185 938	165 207 168 596 171 982 175 364 178 752 182 308 185 938 189 568 193 192	193 192						
Official Superior P-5	137 472 140 353 143 233	140 353	143 233	146 117	148 998	151 877	154 758	146 117 148 998 151 877 154 758 157 643 160 521 163 402 166 285 169 172 172 261	160 521	163 402	166 285	169 172	172 261		
Oficial de Primera P-4	112 214 114 992	114 992	117 763	120 535	123 314	126 085	128 859	131 636	134 408	137 180	139 952	142 735	145 505 14	117 763 120 535 123 314 126 085 128 859 131 636 134 408 137 180 139 952 142 735 145 505 148 279 151 056	1 056
Oficial de Segunda P-3	92 227	94 583	96 937	99 287	101 644	103 997	106 350	99 287 101 644 103 997 106 350 108 708 111 172 113 747 116 319 118 892	111 172	113 747	116 319	118 892	121 466 124 038		126 614
Oficial Adjunto P-2	75 663	77 773	79 875	81 981	84 086	86 192	88 297	90 399	92 508	94 613	96 717	98 824			
Oficial Auxiliar P-1	58 918	60 947	62 968	64 990	67 015	69 036	71 063	73 084	75 107	77 131					

Escala de sueldos del cuadro del Servicio Móvil

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de enero de 2003

								,	Escalón							
Categoría	•	I	II	III	M	Λ	II	III	IIIA	IX	X	IX	IIX	IIIX	ΛIX	ΛX
FS-7	Bruto Neto C Neto S	83 994 62 036 57 775	86 162 63 467 59 089	88 330 64 898 60 401	90 524 66 325 61 712	92 829 67 754 63 020	95 137 69 185 64 332	97 447 70 617 65 643	99 748 72 044 66 952	102 056 73 475 68 263	104 361 74 904 69 573	* 106 669 76 335 70 845	* 108 979 77 767 72 102			
FS-6	Bruto Neto C Neto S	68 798 52 007 48 541	70 788 53 320 49 749	72 780 54 635 50 960	74 767 55 946 52 166	76 755 57 258 53 372	78 747 58 573 54 581	80 736 59 886 55 788	82 732 61 203 56 999	84 720 62 515 58 203	86 708 63 827 59 408	* 88 698 65 141 60 613	* 90 732 66 454 61 816			
FS-5	Bruto Neto C Neto S	58 496 45 117 42 246	60 056 46 237 43 260	61 753 47 357 44 276	63 450 48 477 45 293	65 150 49 599 46 325	66 847 50 719 47 356	68 545 51 840 48 388	70 242 52 960 49 418	71 945 54 084 50 452	73 642 55 204 51 483	75 341 56 325 52 515	77 038 57 445 53 543	78 736 58 566 54 574	÷	÷
FS-4	Bruto Neto C Neto S	51 225 39 882 37 490	52 522 40 816 38 349	53 811 41 744 39 190	55 104 42 675 40 033	56 396 43 605 40 876	57 685 44 533 41 718	58 975 45 462 42 558	60 295 46 395 43 405	61 705 47 325 44 246	63 114 48 255 45 089	64 523 49 185 45 943	65 886 50 085 46 773	67 342 51 046 47 656	68 752 51 976 48 512	70 161 52 906 49 366
FS-3	Bruto Neto C Neto S	44 871 35 307 33 276	45 974 36 101 34 006	47 068 36 889 34 734	48 168 37 681 35 463	49 264 38 470 36 190	50 365 39 263 36 920	51 464 40 054 37 649	52 561 40 844 38 374	53 661 41 636 39 091	54 754 42 423 39 805	55 856 43 216 40 524	56 956 44 008 41 241	58 056 44 800 41 959	59 153 45 590 42 675	60 274 46 381 43 391
FS-2	Bruto Neto C Neto S	39 401 31 369 29 651	40 371 32 067 30 293	41 346 32 769 30 936	42 314 33 466 31 579	43 285 34 165 32 222	44 256 34 864 32 867	45 182 35 531 33 481	46 196 36 261 34 156	47 168 36 961 34 799	48 139 37 660 35 444	49 108 38 358 36 087	50 078 39 056 36 729			
FS-1	Bruto Neto C Neto S	34 617 27 924 26 490	35 471 28 539 27 052	36 324 29 153 27 616	37 176 29 767 28 179	38 028 30 380 28 743	38 885 30 997 29 309	39 740 31 613 29 875	40 590 32 225 30 437	41 446 32 841 31 002	42 296 33 453 31 567					

^{*} El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones marcados con un asterisco; para ascender a ellos

es necesario un período de dos años en el escalón precedente. C = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo. S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

106 0425165s.doc

Remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de septiembre de 2003

								Escalón							
Categoría	I	II	III	AII	Λ	II	III	IIIA	IX	X	IX	IIX	IIIX	ΛIX	XV
FS-7	111 597	114 529	117 463	111 597 114 529 117 463 120 389	123 321	126 254	129 189	132 117	123 321 126 254 129 189 132 117 135 051 137 979 140 913 143 847	137 979	140 913	143 847			
FS-6	92 835	95 299	191 161	100 224	102 688	105 153	107 613	110 103	112 790	115 484	118 178	120 867			
FS-5	79 919	82 015	84 118	86 220	88 324	90 424	92 527	94 627	96 731	98 833	100 935	103 034	105 137		
FS-4	70 101	71 850	73 591	75 336	77 079	78 824	89 208	82 316	84 057	85 802	87 546	89 233	91 033	92 779	94 523
FS-3	61 520	63 007	64 490	65 974	67 453	68 838	70 425	71 905	73 390	74 865	76 352	77 835	79 323	80 802	82 289
FS-2	54 201	55 446	56 762	58 070	59 380	069 09	61 942	63 310	64 620	65 935	67 242	68 552			
FS-1	48 244	49 309	50 370	51 429	52 489	53 556	54 617	55 743	26 897	58 045					

Apéndice B

Escala de sueldos del personal de los cuadros de servicios generales, servicios de seguridad, artes y oficios y auxiliares de información pública en la Sede

Escala de sueldos del cuadro de servicios generales en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de mayo de 2003

							Escalón					
Categoría	a	I	II	III	IV	Λ	II	III	IIII	XI	X	IX
C-7	Sueldo bruto	56 365	58 615	60 928	63 341	65 754	68 167	70 580	72 993	75 406	77 819	80 232*
	Sueldo pensionable bruto	55 081	57 243	59 405	61 567	63 729	65 930	68 180	70 430	72 680	74 930	77 180*
	Sueldo total neto	43 710	45 375	47 040	48 705	50 370	52 035	53 700	55 365	57 030	58 695	*098 09
	Sueldo pensionable neto	43 710	45 375	47 040	48 705	50 370	52 035	53 700	55 365	03	58 695	*09809
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*0
9-9	Sueldo bruto	50 759	52 792	54 824	56 857	58 889	886 09	63 168	65 348	67 528	202 69	71 887*
	Sueldo pensionable bruto	49 694	51 648	53 600	55 552	57 506	59 457	61 411	63 364	65 331	67 364	*968 69
	Sueldo total neto	39 562	41 066	42 570	44 074	45 578	47 082	48 586	50 090	51 594	53 098	54 602*
	Sueldo pensionable neto	39 562	41 066	42 570	44 074	45 578	47 082	48 586	20 090	51 594	53 098	54 602*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*0
G-5	Sueldo bruto	45 666	47 505	49 345	51 184		54 862	56 701	58 541	60 407	62 380	64 352*
	Sueldo pensionable bruto	44 800	46 567	48 334	50 101	51 868	53 635	55 401	57 169	58 936	60 703	62 468*
	Sueldo total neto	35 793	37 154	38 515	39 876		42 598	43 959	45 320	46 681	48 042	49 403*
	Sueldo pensionable neto	35 793	37 154	38 515	39 876	41 237	42 598	43 959	45 320	46 681	48 042	49 403*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*0
G-4	Sueldo bruto	41 086	42 750	44 414	46 077	47 741	49 404	51 068	52 731	54 395	56 058	57 722*
	Sueldo pensionable bruto	40 395	41 994	43 593	45 193	46 793	48 392	49 991	51 590	53 189	54 789	56388*
	Sueldo total neto	32 404	33 635	34 866	36 097	37 328	38 559	39 790	41 021	42 252	43 483	44 714*
	Sueldo pensionable neto	32 404	33 635	34 866	36 097	37 328	38 559	39 790	41 021	42 252	4	44 714*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*0
G-3	Sueldo bruto	37 022	38 473	39 923	41 430	42 939		45 958	47 468	48 977	50 486	\$1 996*
	Sueldo pensionable bruto	36 379	37 828	39 279	40 729	42 178		45 078	46 527	47 978	49 428	50877*
	Sueldo total neto		30 424	31 541	32 658	33 775	34 892	36 009	37 126	38 243	39 360	40 477*
	Sueldo pensionable neto	29 307	30 424	31 541	32 658	33 775	34 892	36009	37 126	38 243	39 360	40 477*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*0
G-2	Sueldo bruto	33 417	34 730	36 043	37 356	38 669	39 982	41 347		44 080	45 446*	
	Sueldo pensionable bruto			35 396	36 709	38 021	39 334	40 648		43 274	44 586*	
	Sueldo total neto	26 531	27 542	28 553	29 564	30 575	31 586	32 597	33 608	34 619	35 630*	
	Sueldo pensionable neto			28 553	29 564	30 575	31 586	32 597		34 619	35 630*	
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*0	

108 0425165s.doc

							Escalón					
Categoría	ría	I	II	III	IV	Λ	M	III	IIII	IX	X	IX
G-1	Sueldo bruto	30 147	31 334	32 521	33 708	34 895	36 082	37 269	38 456	39 643*		
	Sueldo pensionable bruto	29 652	30 779	31 906	33 064	34 249	35 434	36 621	37 806	38 993*		
	Sueldo total neto	24 013	24 927	25 841	26 755	27 669	28 583	29 497	30 411	31 325*		
	Sueldo pensionable neto	24 013	24 927	25 841	26 755	27 669	28 583	29 497	30 411	31 325*		
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	*0		
Presta	Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):	dólares EE.U	JU. por año	:(Pri	ma de idiom	ias (que deb	e incluirse	Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):	ación pensio	nable):
H	Hijo					1 932	Primer idioma	ma	1	1 788 netos por año	año	
	Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	funcionario	soltero, viu	ido o divorci	ado	3 127	Segundo idioma	ioma		894 netos por año	año	
C	Cónyuge a cargo					3 321						
F	Familiar secundario					1 318						
Incren	Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sue dos dentro de las categorías.	sean satisfac	torios, se co	oncederán ar	nualmente i	ncrementos	de sueldos o	dentro de las	s categorías			

* Escalón por servicios prolongados:

El escalón XI de las categorías G-3 a G-7, el escalón X de la categoría G-2 y el escalón IX de la categoría G-1 son escalones por servicios prolongados. Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes: a) El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;

Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios. p)

Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.
Sueldo total neto	El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
Componente no pensionable	Componente no pensionable El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos del Servicio de Seguridad en la Sede (En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de mayo de 2003

								Escalón						
Categoría	ía -	I	H	III	IV	Λ	II	III	IIIA	IX	X	IX	IIX	IIIX
S-7	Sueldo bruto Sueldo pensionable bruto Sueldo total neto Sueldo pensionable neto Componente no pensionable	73 183 70 614 55 496 55 496	76 080 73 313 57 495 57 495	78 977 76 014 59 494 59 494 0	81 874 78 715 61 493 61 493	84 771 81 414 63 492 63 492 0	87 668 84 114 65 491 65 491	90 565 86 816 67 490 67 490	93 462 89 517 69 489 69 489	96 359* 92 217* 71 488* 71 488*				
S-6	Sueldo bruto Sueldo pensionable bruto Sueldo total neto Sueldo pensionable neto Componente no pensionable	67 694 65 483 51 709 51 709	70 391 68 000 53 570 53 570 0	73 088 70 515 55 431 55 431 0	75 786 73 032 57 292 57 292 0	78 483 75 548 59 153 59 153	81 180 78 063 61 014 61 014 0	83 877 80 579 62 875 62 875 0	86 574 83 095 64 736 64 736	89 271* 85 611* 66 597* 66 597* 0*				
S-5	Sueldo bruto Sueldo pensionable bruto Sueldo total neto Sueldo pensionable neto Componente no pensionable	62 170 60 517 47 897 47 897 0	64 675 62 761 49 626 49 626 0	67 181 65 011 51 355 51 355 0	69 687 67 348 53 084 53 084 0	72 193 69 685 54 813 54 813	74 699 72 021 56 542 56 542 0	77 204 74 359 58 271 58 271	79 710 76 696 60 000 60 000 0	82 216* 79 033* 61 729* 61 729* 0*				
S-4	Sueldo bruto Sueldo pensionable bruto Sueldo total neto Sueldo pensionable neto Componente no pensionable	56 788 55 492 44 023 44 023 0	58 931 57 552 45 609 45 609 0	61 152 59 610 47 195 47 195 0	63 451 61 668 48 781 48 781 0	65 749 63 728 50 367 50 367 0	68 048 65 821 51 953 51 953 0	70 346 67 964 53 539 53 539	72 645 70 106 55 125 55 125 0	74 943* 72 249* 56 711* 56 711*				
S-3	Sueldo bruto Sueldo pensionable bruto Sueldo total neto Sueldo pensionable neto Componente no pensionable	53 170 52 014 41 346 41 346 0	54 853 53 631 42 591 42 591 0	56 535 55 247 43 836 43 836	58 218 56 862 45 081 45 081 0	59 900 58 479 46 326 46 326 0	61 697 60 095 47 571 47 571 0	63 501 61 710 48 816 48 816 0	65 306 63 328 50 061 50 061 0	67 110 64 943 51 306 51 306	68 914 66 625 52 551 52 551 0	70 719* 68 308* 53 796* 53 796* 0*		
S-2	Sueldo bruto Sueldo pensionable bruto Sueldo total neto Sueldo pensionable neto Componente no pensionable	47 934 46 978 37 471 37 471	49 453 48 438 38 595 38 595 0	50 972 49 898 39 719 39 719 0	52 491 51 357 40 843 40 843	54 009 52 816 41 967 41 967 0	55 528 54 275 43 091 43 091 0	57 047 55 735 44 215 44 215	58 566 57 196 45 339 45 339 0	60 091 58 655 46 463 46 463 0	61 720 60 115 47 587 47 587 0	63 349 61 574 48 711 48 711	64 978 63 034 49 835 49 835	66 607* 64 494* 50 959* 50 959* 0*

110 0425165s.doc

							Esc	Escalón						
Categoría	ria	I	II	III	M	Λ	M	III	VIII	IX	X	IX	IIX	IIIX
S-1	Sueldo bruto Sueldo pensionable bruto Sueldo total neto Sueldo pensionable neto Componente no pensionable	42 677 41 927 33 581 33 581 0	44 039 43 236 34 589 34 589 0											
Presta	Prestaciones familiares (monto neto en dólares	dólares EI	EE.UU. por año):	io):			Prima d	Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):	dne debe	incluirse	en la remu	ıneración	pensional	ole):
Ħ	Hijo					1 932	Prin	Primer idioma			1 788 netos por año	os por año		
	Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	ın funcion	ario soltero,	viudo o div		3 127	Segi	Segundo idioma			894 neto	894 netos por año	•	
Có	Cónyuge a cargo					3 321								
Fa	Familiar secundario					1 3 18								

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorias.

Escalón por servicios prolongados:

El escalón IX de las categorías S-4 a S-7, el escalón XI de la categoría S-3 y el escalón XIII de la categoría S-2 son escalones por servicios prolongados.

Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;

b) Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Suel	Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Suel	ueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Suel	sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%. Componente no pensionable

El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Sueldo total neto

Escala de sueldos de la categoría de auxiliares de información pública y coordinación/supervisores de visitas guiadas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de mayo de 2003

			F	Escalón		
Categoría		I	H	III	IV	Λ
Coordinador/Supervisor de Visitas Guiadas	Sueldo bruto	49 673	52 143	54 614	57 084	59 554
y Auxiliar (reuniones de información) ^a	Sueldo pensionable bruto	48 651	51 025	53 397	55 771	58 143
	Sueldo total neto	38 758	40 586	42 414	44 242	46 070
	Sueldo pensionable neto	38 758	40 586	42 414	44 242	46 070
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar II de Información Pública y	Sueldo bruto	43 701	45 607	47 512	49 418	51 323
Coordinador de Visitas Guiadas	Sueldo pensionable bruto	42 915	44 745	46 573	48 403	50 234
	Sueldo total neto	34 339	35 749	37 159	38 569	39 979
	Sueldo pensionable neto	34 339	35 749	37 159	38 569	39 979
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar I de Información Pública	Sueldo bruto	40 064	41 804			
	Sueldo pensionable bruto	39 417	41 089			
	Sueldo total neto	31 647	32 935			
	Sueldo pensionable neto	31 647	32 935			
	Componente no pensionable	0	0			

^a Incluye a los Auxiliares (reuniones de información) desde el 1º de septiembre de 1991.

A los guías de reserva se les paga por día, con arreglo a las tasas mencionadas supra

Incrementos: los incrementos de sueldos dentro de las categorías serán pagaderos a partir del primer día del período de paga en que el funcionario haya cumplido los requisitos de la prestación de servicios satisfactorios, según se indica a continuación:

6 meses Auxiliar II de Información Pública Auxiliar I de Información Pública

No se pagarán incrementos en el caso de los funcionarios cuyos servicios hayan de cesar durante el mes en que normalmente les habría correspondido el incremento.

1 932 3 127 3 321 1 318

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado Familiar secundario Cónyuge a cargo

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas. Sueldo bruto

Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables Sueldo pensionable bruto

El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja. Sueldo pensionable neto

sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto. Sueldo total neto

El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%. Componente no pensionable

112 0425165s.doc

Escala de sueldos del cuadro de artes y oficios en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de mayo de 2003

					Escalón			
Categoría	ía	I	II	III	IV	Λ	M	*11/4
TC-8	Sueldo bruto	<i>LL</i> 69	71 519	73 961	76 403	78 845	81 287	83 729
	Sueldo pensionable bruto	<i>LLL 199</i>		71 333	73 610	75 887	78 165	80 443
	Sueldo total neto	52 663	54 348	56 033	57 718	59 403	61 088	62 773
	Sueldo pensionable neto	52 663	54 348	56 033	57 718	59 403	08	62 773
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-7	Sueldo bruto	64 674	<i>LLE 99</i>	69 280	71 583	73 886	76 188	78 491
	Sueldo pensionable bruto	62 762	64 826	696 99		71 261	73 408	75 555
	Sueldo total neto	49 625	51 214	52 803	54 392	55 981	57 570	59 159
	Sueldo pensionable neto	49 625	51 214	52 803	54 392	55 981	57 570	59 159
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
9-2L	Sueldo bruto	60 271	62 432	64 593	66 754	68 914	71 075	73 236
	Sueldo pensionable bruto	58 821	60 757	62 693	64 627	66 627	68 640	70 653
	Sueldo total neto	46 587	48 078	49 569	51 060	52 551	54 042	55 533
	Sueldo pensionable neto	46 587	48 078	49 569	51 060	52 551	54 042	55 533
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-5	Sueldo bruto	56 159	58 042	59 924	61 938	63 957	65 975	67 994
	Sueldo pensionable bruto	54 879	26 690	58 499	60 311	62 121	63 930	65 773
	Sueldo total neto	43 558	44 951	46 344	47 737	49 130	50 523	51 916
	Sueldo pensionable neto	43 558	44 951	46 344	47 737	49 130	50 523	51 916
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-4	Sueldo bruto	52 062	53 815	55 568	57 320	59 073	988 09	62 765
	Sueldo pensionable bruto	50 945	52 629	54 313	55 999	57 683	59 367	61 052
	Sueldo total neto	40 526	41 823	43 120	44 417	45 714	47 011	48 308
	Sueldo pensionable neto	40 526	41 823	43 120	44 417	45 714	47 011	48 308
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-3	Sueldo bruto	47 959	49 584	51 208	52 832	54 457	56 081	57 705
	Sueldo pensionable bruto	47 005	48 565	50 124	51 685	53 245	54 805	56 365
	Sueldo total neto	37 490	38 692	39 894	41 096	42 298	43 500	44 702
	Sueldo pensionable neto	37 490	38 692	39 894	50	42 298	43 500	44 702
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0

					Escalon			
Categoría	ja j	I	II	III	M	Λ	II	*IIA
TC-2	Sueldo bruto	43 878	45 366	46 854	48 342	49 830	51 318	52 805
	Sueldo pensionable bruto	43 079	44 508	45 938	47 368	48 799	50 230	51 660
	Sueldo total neto	34 470	35 571	36 672	37 773	38 874	39 975	41 076
	Sueldo pensionable neto	34 470	35 571	36 672	37 773	38 874	39 975	41 076
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-1	Sueldo bruto	39 123	40 428	41 732	43 037	44 341	45 645	46 950
	Sueldo pensionable bruto	38 791	40 032	41 273	42 514	43 754	44 995	46 236
	Sueldo total neto	31 421	32 426	33 431	34 436	35 441	36 446	37 451
	Sueldo pensionable neto	31 421	32 426	33 431	34 436	35 441	36 446	37 451
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0

Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):	1 788 netos por año	894 netos por año		
Prima de idiomas (que	Primer idioma	Segundo idioma		
	1 932	3 127	3 321	1 318
Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):	Hijo	Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	Cónyuge a cargo	Familiar secundario

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

Los criterios aplicables para los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual; a)
- b) Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos
	brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los
	lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables
	netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos
	pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto

es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

114 0425165s.doc

El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Apéndice F

Escala de sueldos de los profesores de idiomas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de mayo de 2003

							Escalón	и					
Categoría		I	II	III	IV	Λ	II	III	IIIA	XI	X	IX	XII*
Profesor de idiomas Sueldo bruto	Sueldo bruto	61 077	63 291	905 59	67 720	69 935	72 149	74 364	76 578 78 793	78 793	81 007	83 222	85 436
	Sueldo pensionable bruto	59 536	61 521	63 506	65 513	<i>57 577</i>	69 643	71 709	73 774 75 839	75 839	77 905	79 970	82 035
	Sueldo total neto	47 143	48 671	50 199	51 727	53 255	54 783	56 311	57 839	59 367	60 895	62 423	63 951
	Sueldo pensionable neto	47 143	48 671	50 199	51 727	53 255	54 783	56 311	57 839	59 367	968 895	62 423	63 951
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Incrementos: los incrementos de sueldos se otorgarán anualmente siempre que se hayan prestado servicios satisfactorios.

y, además, pausas prefijadas entre períodos. Los días del descanso y las pausas entre períodos que excedan de la licencia anual a que tienen derecho los funcionarios Calendario de trabajo: el calendario anual de trabajo de los profesores de idiomas consistirá en tres períodos de 13 semanas cada uno. Habrá un descanso de verano según el Reglamento del Personal se considerarán días de licencia especial con sueldo completo.

Prestaciones familiares (monto neto por año):

1 932	Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado 3 127	3 321	1 3 1 8
Hijo	Salvo el primer hijo a cargo de un	Cónyuge a cargo	Familiar secundario

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas.

- Escalón por servicios prolongados:
- Los criterios aplicables a los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:
- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual; a)
 - El funcionario deberá haber prestado servicios satisfactorios. **p**

Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

0425165s.doc

Componente no pensionable

Sueldo total neto

Apéndice G

Cuantía del subsidio de educación cuando los gastos de educación se hacen en las monedas y los países abajo indicados

Moneda	Cuantía máxima admisible de los gastos de educación y cuantía máxima del subsidio para hijos con discapacidad	(2) Cuantía máxima del subsidio de educación	(3) Suma global en concepto de gastos de internado	Suma global de los gastos de internado (en lugares de destino designados)	(5) Cuantía máxima del subsidio para los funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados	(6) Cuantía máxima admisible de los gastos de educación en concepto de asistencia (solamente cuando se paga la suma global por gastos de internado)
Parte A						
Euro						
Alemania	15 736	11 802	3 794	5 690	17 492	10 677
Austria	13 618	10 214	3 300	4 949	15 163	9 219
Bélgica	12 898	9 673	3 147	4 720	14 393	8 701
España	10 586	7 940	2 606	3 908	11 848	7 112
Finlandia	9 082	6 812	2 382	3 572	10 384	5 907
Francia	9 330	6 997	2 672	4 008	11 005	5 767
Irlanda	9 997	7 498	2 652	3 978	11 476	6 461
Italia	13 518	10 138	2 696	4 044	14 182	9 923
Luxemburgo	12 898	9 673	3 147	4 720	14 393	8 701
Mónaco	9 330	6 997	2 672	4 008	11 005	5 767
Países Bajos	13 085	9 814	3 521	5 282	15 096	8 391
Corona danesa	77 400	58 050	23 062	34 592	92 642	46 651
Corona noruega	71 632	53 724	17 978	26 967	80 691	47 661
Corona sueca	91 575	68 681	22 127	33 190	101 871	62 072
Franco suizo	25 347	19 010	5 182	7 773	26 783	18 437
Libra esterlina	15 900	11 925	3 104	4 656	16 581	11 761
Yen japonés	2 301 120	1 725 840	525 930	788 895	2 514 735	1 599 880
Parte B						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos)	14 820	11 115	3 490	5 235	16 350	10 167
Parte C						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos)*	25 743	19 307	4 742	7 113	26 420	19 420

^{*} Se aplica también como medida especial a China, la Federación de Rusia, Indonesia y Rumania.